



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	María Vargas
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES EICE
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00174 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 270

Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente caso no obra constancia en el expediente que permita comprobar al despacho que el extremo activo procedió con el envío del escrito inicial junto con los anexos a la parte demandada, pues si bien a folio 49 del archivo 02 ED, el demandante pretende demostrar que cumplió con la carga impuesta que se invoca, dicho documento solo es una constancia de recibido de algún mensaje de datos enviado a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, pero no

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

permite extraer que tipo de documento o mensaje fue enviado. Lo mismo se predica de lo enviado a María Leurdes Núñez, quién únicamente fue referida en el acápite de pruebas como litis consorcio necesario de la presenta acción, y cuya constancia de envío se ubica a folio 48 archivo 02ED.

2.El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; en este caso, si bien fue aportado dicho documento, se relacionó dentro de la prueba documental, siendo que éste es como tal un anexo.

A su turno el **artículo 74 inicio 2 del CGP**, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Por su parte el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establece que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”, mismos que “se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. La norma agrega que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, mientras que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del C.G.P., ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo:

- i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico.
- ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas,

- el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales,
- iii) Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”
 - iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cédula.

En este caso, el poder escaneado arrimado con la demanda (fl 01 archivo 02 ED) carece del requisito de presentación personal del artículo 74 inicio 2 del CGP, por lo que no es dable asumir que lleva implícito el acto de apoderamiento; máxime cuando en dicho escrito no se encuentra consignado la firma de la accionante, solo se ubica una huella digital. A su vez, en el referido documento no se deja constancia que la actora no se encuentre en condiciones de plasmar su rubrica o que no sabe firmar, situación que deberá clarificarse en el nuevo poder que se arrime.

De otra parte, la parte actora refiere que envió notificación de la demanda al litis consorcio necesario (fl 09 archivo 01ED), al respecto si bien no refiere de manera exacta a que persona hace referencia, el despacho concluyó que se trata de María Lourdes Núñez, y en ese orden de ideas, contra la referida señora también

debe estar dirigido el poder y la presente acción judicial y no solo contra la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, por lo anterior, el despacho solicita se clarifique tal situación.

3. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** *en ese orden*, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que el acápite fue denominado por el apoderado judicial como “FUNDAMENTOS DE HERECHOS”, pero de lo contenido en el mismo se concluye la denominación correcta para este corresponde a HECHOS. Adicionalmente lo referido en el numeral QUINTO, se encuentra redactado de manera doble, en el mismo numeral.

A su vez, en los numerales PRIMERO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y DÉCIMO se incluyeron más de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse de manera independiente y no como un sub punto de dichos numerales.

4. El artículo 6 del C.P.T, refiere que la reclamación administrativa obedece al simple escrito presentado ante la entidad accionada en la cual se plasma el derecho que se pretende. En el presente caso y una vez revisado el texto de la demanda junto con sus anexos, no se encontró el documento con el cual la accionante agotó tal exigencia, el mismo que es necesario para determinar la competencia del juez que debe conocer del asunto. Pues el escrito que se aportó y tiene recibido por parte de la entidad demandada, es una petición elevada por la hija del causante para que se realice una investigación para que a la fecha ostenta el carácter de beneficiaria de la pensión deprecada. (folio 6 archivo02ED)

5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento

jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

6. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda”, en este caso, el mandatario judicial plasmó que elevaba “peticiones” ante la administración de justicia. Es loable recordar que la pretensión, es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica; en ese orden la figura de la petición, no está contemplada en el adjetivo procesal como mecanismo para lograr los fines descritos, por lo que se exhorta al mandatario para que tenga presente ese puntual aspecto, y proceda a la corrección del libelo inicial.

De igual manera, la norma en cita establece que la demanda deberá contener “***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado***”; en el presente asunto, en los numerales TERCERO Y CUARTO, se solicita desde que fecha solicita el pago de dichas pretensiones.

7. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; respecto de este acápite, el despacho encontró que:

- Los documentos aportados como pruebas fueron referidos de manera general, sin aclarar a quien hacen referencia o indicando el número serial o de resolución que los individualiza de manera concreta y clara, lo que dificultó revisar todos los documentos que se aportaron.
- La declaración juramentada que se refirió en dicho acápite no fue aportada como anexo al escrito inicial.
- En el mismo inciso donde se relaciona historia clínica del causante, se pretende que el “despacho que se le solicite a la demandada el expediente completo”, huelga recordar que dicha petición debe realizarse de manera independiente y como petición especial.
- Respecto de las historias clínicas de la mandante, estos documentos fueron creados en diferentes fechas, por lo cual se solicita sean individualizados e identificados de manera concreta.
- Se aportó derecho de petición identificado con bz 2020_11816448, (f 32 archivo 02ED), pero no fue relacionado en el acápite de pruebas. Igual suerte se predica del documento aportado a folio 32 del mismo archivo y que fue presentado por el causante ante la Secretaria de Salud de Santiago de Cali, con fecha del 13 de febrero de 2020.
- La parte actora refiere relaciona como prueba ***“Documento expedido por Colpensiones donde no reconoce la pensión de sobrevivencia a mi mandante”***, pero al revisar con detenimiento el material probatorio, encuentra el despacho que el apoderado judicial aportó dos actos administrativos expedidos por COLPENSIONES EICE, los cuales corresponden al AP SUB 2157 del 11 de noviembre

de 2020 y el APSUB 2151 del 10 de noviembre de la misma anualidad. Los referidos documentos se encuentran aportados de manera desordenada e incompleta, pues a folios 43 y 47 se encuentra AP SUB 2157 del 11 de noviembre de 2020 y a folios 44 y 46 los documentos referidos como APSUB 2151 del 10 de noviembre de 2020, por lo cual se solicita que se relacionen de manera correcta tales documentos y que al hacerlos se realicen de forma ordenada y completa.

Así mismo, el **artículo 212 del C.G.P.**, menciona que cuando se pidan testimonios como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, norma que guarda correspondencia con lo exigido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que exige que la demanda debe incluir el canal digital donde deben ser notificados los testigos, so pena de su inadmisión. En el sub lite se evidencia que se omitió hacer referencia a los hechos sobre los que harán mención los testigos y tampoco se hace manifestación alguna a si los mismos poseen o no correo electrónico de notificación.

6. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las**

comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que se indica una dirección electrónica que según el demandante le pertenecen a la entidad demandada esto es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , sin embargo, no informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información. Adicionalmente, el correo electrónico registrado por el apoderado para recibir notificaciones, no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, pues en dicho base de datos el apoderado no ha procedido a dejar registro alguno para notificación electrónica. Finalmente, deberá precisar en este acápite la dirección de notificación tanto física como electrónica de la persona que refirió en el acápite de pruebas como litis consorcio necesario.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejusdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. Adicionalmente, y en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
18 de marzo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA